



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0231-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	30/01/2017
Hora:	13:39:02.7...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-1979 del 3 de Mayo de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de un yacimiento de feldespato y materiales de construcción realizada en los Municipios de Montebello y El Retiro, impuesta a la cantera denominada San Francisco la cual es ejercida por el señor **GULLERMO LEÓN CUERVO GIRALDO**, quien actúa como solicitante del proceso de formalización minera identificado con placa NHS-09501; además en el artículo tercero se le requirió para que procediera a realizar las actividades de cierre y abandono del área explotada, dando lugar a la reconformación del terreno intervenido y a la limpieza del cauce aluvial afectado.

Que mediante Auto No. 112-1014 del 8 de Agosto de 2016, se le inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **GULLERMO LEÓN CUERVO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.078.783, con el fin de verificar los hecho u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial en razón que no había dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 112-1979 del 3 de Mayo de 2016.

Que mediante escrito con radicado No. 112-3320 del 06 de Septiembre de 2016, el señor **GULLERMO LEÓN CUERVO GIRALDO**, allegó oficio otorgando poder especial al abogado **GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ**, para actuar como apoderado dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra, y en razón de ello mediante Resolución No. 112-4600 del 19 de Septiembre de 2016, se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



Que mediante escrito con radicado No. 131-5604 del 12 de Septiembre de 2016, el señor **GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ**, actuando en calidad de apoderado especial, solicitó nueva visita al lugar de la actividad, con la finalidad de verificar los hechos investigados de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009; asimismo solicitó recibir declaración juramentada con el fin de esclarecer los hechos; solicitud que fue reiterada mediante escrito con radicado No. 131-5665 del 14 de Septiembre de 2016.

Que mediante oficio No. 111-3698 del 10 de Octubre de 2016, la Corporación accedió a la realización de la visita solicitada por el apoderado, para lo cual se fijó como fecha y hora de realización el día 10 de octubre de 2016 a las 9:30 de la mañana, sin embargo, no se consideró pertinente y útil llevar a cabo las diligencias de testimonios solicitadas, en razón que con la visita técnica era suficiente para verificar el cumplimiento de lo requerido por la Corporación.

Que mediante escrito con radicado No. 131-6316 del 11 de Octubre de 2016, el apoderado especial, solicitó reprogramar la visita y mediante oficio No. 111-4175 del 11 de Noviembre de 2016, la Corporación accedió a la reprogramación de la misma, para lo cual se fijó como fecha y hora de realización el día 15 de noviembre de 2016 a las 9:30 a.m.

Que mediante oficio con radicado No. 131-7123 del 21 de Noviembre de 2016, se allegó Resolución No. 111722 del 4 de Junio de 2014, expedida por la Secretaría de Minas, por medio de la cual se ordenó el rechazo de la solicitud de formalización de minera tradicional No. NHS-09501, solicitada por el señor **GULLERMO LEÓN CUERVO GIRALDO**.

Que mediante escrito No. 131-7361 del 30 de Noviembre de 2016, el apoderado especial, solicitó nuevamente recibir declaración juramentada al señor **GULLERMO LEÓN CUERVO GIRALDO**.

Que dando cumplimiento a la visita programada y con la finalidad de verificar los hechos, se realizó visita técnica los días 10 de Octubre y 15 de Noviembre de 2016, dando origen al informe técnico No. 112-0009 del 3 de Enero de 2017, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

“(…)

25. Observaciones:

Según lo observado en visita técnica realizada el 10 de Octubre y 16 de Noviembre del año en curso a la mina San Francisco, aún no se han dado las respectivas actividades de cierre y abandono al frente de explotación actual, ya que se evidencia acopio de material y generación de nuevos residuos.

Anteriormente se había advertido sobre la inestabilidad del talud explotado y sobre los procesos erosivos que se generan sobre el mismo; lo anterior como antecedente al actual movimiento en masa acontecido en el sitio, el cual movilizó todo el material hacia la quebrada La Honda, afectando el cauce.

Es importante considerar además, que sobre la margen izquierda de la quebrada La Honda, justo en la parte baja del área de explotación se encuentra material de cantera seleccionado y acopiado, lo cual posiblemente provenga de la Cantera San Francisco dada las condiciones de cercanía.



Considerando que el interesado Guillermo León Cuervo, solicitó visita técnica a la Cantera San Francisco y argumento que dicho proyecto minero no es de su propiedad, el usuario allega mediante radicado No 131-7123-2016 la Resolución No. 111722 del 04 de Junio de 2014 expedida por la Gobernación de Antioquia mediante la cual se ordena el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NHS-09501, dicta lo siguiente:

"... el señor Guillermo León Cuervo Giraldo, radicó el día 28 de Agosto de 2012 la solicitud de formalización de minería tradicional No. NHS-09501, para la explotación de un yacimiento de feldespato y materiales de construcción ubicado en jurisdicción de los Municipios de Montebello y el Retiro..."

"las coordenadas de alinderación del polígono de interés son las siguientes:

PUNTO	NORTE	ESTE
PA-1	1151293	839059
1-2	1151293	839530
2-3	1151293	839059
3-4	1151293	839059
4-1	1151315	839530

En consideración de lo anterior es posible identificar que la solicitud de formalización de minería tradicional No. NHS-09501, no corresponde a la evaluada por la Corporación.

Mediante concepto Técnico emitido el 14 de Octubre de 1992 el Ministerio de Minas y Energía, aprueba el estudio de declaración de efecto ambiental para la explotación de feldespato que lleve a cabo la empresa Suministros de Colombia S.A. ahora Suministros de Colombia S.A.S, en el área de Licencias No 11664 ubicada en el Municipio de Montebello del Departamento de Antioquia.

26. CONCLUSIONES:

- La cantera para extracción de mineral de feldespato y material de construcción, a la cual se le realizaró actividades de control y seguimiento **no corresponde a la solicitud de formalización de minería tradicional No NHS-09501.**
- Sobre el frente de explotación actual de la Cantera contigua a la quebrada La Honda, límitrofe de los Municipios de Montebello y el Retro, se generó la activación de fenómenos de remoción en masa que afectan el cauce con material desplazado y a su vez causa inestabilidad en la vertiente debido al manejo anti técnico de dicho frente de explotación.
- De acuerdo al seguimiento realizado a la cantera San Francisco, se han evidenciado la siguiente situación que dieron lugar a actuaciones técnicas y jurídicas por parte de la Corporación mediante informes técnicos con radicado No. 131-0315-2016 y 112-1757-2016:
 - La cantera San Francisco no presenta ninguna secuencia minera de explotación y tampoco una restauración de los frentes explorados dado que los taludes se encuentran inestables, desprovistos de vegetación y con ángulos rectos.
 - El frente de explotación se encuentra ubicado aproximadamente a 4 metros de una fuente hídrica denominada quebrada La Honda, sobre la cual se está realizando disposición inadecuada de material estéril y se observan dispuestos bloques de roca en el lecho de la quebrada. Producto del desprendimiento de los taludes inestables que conforman la Cantera.
 - Se evidencia remoción de cobertura vegetal en el costado izquierdo del frente de explotación y volcamiento de algunas especies ocasionado por el desprendimiento de rocas de gran tamaño del talud.
 - Se observó la disposición inadecuada de recipientes que contenían aceite en el frente de explotación.

Dado lo anterior se deberá realizar las respectivas medidas de manejo que considere pertinente la autoridad competente para el ejercicio de control y seguimiento de las actividades mineras que se desarrollan sobre la licencia de explotación T11664011.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-0009 del 3 de Enero de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-1014 del 08 de Agosto de 2016, ya que de la evaluación del contenido de éste y de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se advierte la existencia de la causal No. 3 consistente en que la **conducta investigada no es imputable al presunto infractor**, pues se verificó que la cantera para extracción de mineral de feldespato y material de construcción, a la cual se le estaba realizando control y seguimiento no corresponde a la solicitud de Formalización de Minería tradicional No. NHS-09501, sino que corresponde a la licencia de explotación No. T11664011, quien actúa como titular minero la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**

De igual forma es del caso advertir que dicho asunto se remitirá a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “**CORANTIOQUIA**”, en razón que dicha actividad de extracción de mineral de feldespato y material de construcción, se encuentra ubicada en el Municipio de Montebello- Antioquia, y por tal es quien tiene la competencia para realizar control y seguimiento a las actividades mineras que se desarrollan sobre la licencia de explotación No. T11664011, quien actúa como titular minero la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**

Asimismo se informa al apoderado especial del solicitante del proceso de Formalización de Minería tradicional No. NHS-09501, **GULLERMO LEÓN CUERVO GIRALDO**, que en razón de lo observado en visita no es necesario decretar la declaración juramentada solicitada mediante escrito No. 131-7361 del 30 de Noviembre de 2016.

PRUEBAS

- Escrito No. 112-3320 del 06 de Septiembre de 2016
- Escrito No. 131-5604 del 12 de Septiembre de 2016
- Escrito No. 131-5665 del 14 de Septiembre de 2016
- Oficio No. 111-3698 del 10 de Octubre de 2016
- Escrito No. 131-6316 del 11 de Octubre de 2016
- Oficio No. 111-4175 del 11 de Noviembre de 2016
- Oficio No. 131-7361 del 30 de Noviembre de 2016
- Informe Técnico No. 112-0009 del 03 de Enero de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **GULLERMO LEÓN**

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



CUERVO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.078.783, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ**, que como consecuencia de la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, no es necesario decretar la declaración juramentada solicitada mediante escrito No. 131-7361 del 30 de Noviembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056153325307**.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental, anexar copia del Informe Técnico No. 112-0009 del 3 de Enero de 2017, al expediente No. **056153325307**, por ser el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “**CORANTIOQUIA**”, copia del Informe Técnico No. 112-0009 del 3 de Enero de 2017 y del presente acto administrativo, para que actúe según su competencia, en razón que las actividades realizadas se encuentran en el Municipio de Montebello- Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del Informe Técnico No 112-0009 del 3 de Enero de 2017 y del presente acto administrativo, a la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, para su conocimiento y con la finalidad de que actúe de manera inmediata, previniendo mayores afectaciones ambientales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a el señor **GULLERMO LEÓN CUERVO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.078.783

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10)



días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153325307
Con copia: 056152317553
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Saray R.
Revisó: Mónica V.
Fecha: 13/Enero/2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sgr/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas: Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnóparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (0541) 536 20 40 - 287 43 79

